

## INFORME N° 42-2020-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula consulta referida a la vigencia de la séptima disposición complementaria final de la Ley N° 30976, Ley que modificó la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna (ZOFRATACNA).

### II. BASE LEGAL:

- Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna (ZOFRATACNA), en adelante Ley N° 27688.
- Ley N° 30976, Ley que modifica la Ley N° 27688; en adelante Ley N° 30976.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 204-2012-SUNAT-A que aprueba el Procedimiento General ZOFRATACNA", Procedimiento DESPA-PG.23 (v.2); en adelante Procedimiento DESPA-PG.23.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT-5C0000 que aprueba el Procedimiento General Importación para el consumo, Procedimiento DESPA-PG.01 (v.7); en adelante, Procedimiento DESPA-PG.01.

### III. ANÁLISIS:

**¿La séptima disposición complementaria final de la Ley N° 30976 se encuentra vigente, o su vigencia se encuentra condicionada a la emisión de reglamento y procedimientos a que se refiere la primera disposición de la misma ley?**

En principio cabe mencionar, que el artículo 2° de la Ley N° 27668, define a la Zona Franca en los siguientes términos:

***“Artículo 2.- Definición de Zona Franca***

*Para efectos de la presente Ley, se entenderá por Zona Franca a la parte del territorio nacional perfectamente delimitada en la que las mercancías que en ella se internen se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero para efectos de los derechos e impuestos de importación, bajo la presunción de extraterritorialidad aduanera, gozando de un régimen especial en materia tributaria de acuerdo a lo que se establece en la presente Ley.*

*Precisase que la extraterritorialidad no alcanza al ámbito tributario no aduanero, el que se rige, en lo no previsto por la presente Ley, por las disposiciones tributarias vigentes”.*

En consecuencia, de conformidad con la Ley N° 27688, se entiende como Zona Franca a la parte del territorio nacional que, por mandato de la ley y para efectos aduaneros, goza de presunción de extraterritorialidad<sup>1</sup>, de forma tal que las mercancías que se internen a dicha zona no se consideran ingresadas al país y por tanto no están sujetas al pago de los tributos que gravan su importación.

En lo que concierne a la salida de las mercancías que ingresaron a la ZOFRATACNA hacia al resto del territorio nacional, señala el segundo párrafo del artículo 14 de la ley 27688 lo siguiente:



<sup>1</sup> Extraterritorialidad, en Derecho, se entiende por sistemas de extraterritorialidad aquellos en los que la jurisdicción y leyes de un Estado soberano no se aplican a determinadas personas que se encuentran en su territorio. (Fuente: Enciclopedia jurídica online)

**“Artículo 14.- Ingreso y salida de mercancías**

(...)

**La salida de mercancías que tenga como destino el resto del territorio nacional, puede acogerse a cualquiera de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros señalados en la Ley General de Aduanas, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento.**

(...)” (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 25 de la Ley N° 27688 establece la facultad de la SUNAT para aprobar los procedimientos de ingreso y la salida de bienes de la ZOFRATACNA y de la Zona Comercial de Tacna; así como para señalar las modalidades operativas aduaneras para el mejor cumplimiento de esa Ley y su Reglamento, artículo que fue modificado con Ley N° 30976<sup>2</sup>, para incorporarle como segundo párrafo lo siguiente<sup>3</sup>:

**“Artículo 25. Procedimientos aduaneros**

(...)

**La importación de mercancías almacenadas en la Zona Franca de Tacna y vendidas hasta por un valor FOB máximo de US\$ 2000 (dos mil y 00/100 dólares americanos) puede ser efectuada mediante Despacho Simplificado, independientemente de que la mercancía haya ingresado a la Zona con un valor superior, siempre que la factura emitida por el usuario de la ZOFRATACNA ampare una sola transacción comercial, sin perjuicio de efectuarse la valoración aduanera conforme a la normatividad correspondiente.**

(...)”. (Énfasis añadido).

Estableciéndose en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30976, que para proceder al trámite de nacionalización de las mercancías provenientes de la ZOFRATACNA, las mercancías pueden ser consignadas en una misma declaración aduanera aún cuando correspondan a más de un manifiesto de carga:

**“SÉTIMA. Precisión sobre el trámite de nacionalización de mercancías de la Zona Franca de Tacna**

**Para efectos de los trámites de nacionalización de las mercancías provenientes de la Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA), en la Declaración de Aduana de Mercancías o Declaración Simplificada de Importación se puede consignar uno o más manifiestos de carga.”.** (Énfasis añadido).

Así, teniendo en cuenta el marco legal antes mencionado, se consulta si la vigencia de lo dispuesto en la séptima disposición complementaria final de la Ley N° 30976 citada en el párrafo precedente, se encuentra condicionada a la emisión del reglamento y procedimientos correspondientes, o si por el contrario dicha disposición ya se encuentra vigente.

Cabe mencionar al respecto, que conforme precisa la Primera Disposición Complementaria Final de la propia Ley N° 30976, sus alcances deben ser reglamentados dentro del plazo de ciento ochenta (180) días por los Ministerios de

<sup>2</sup> Publicada el 03 julio 2019.

<sup>3</sup> Con la modificación introducida el artículo quedo redactado en la siguiente manera:

**“Artículo 25. Procedimientos aduaneros**

La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) está facultada para aprobar los procedimientos de ingreso y la salida de bienes de la ZOFRATACNA y de la Zona Comercial de Tacna, así como para señalar las modificaciones operativas aduaneras necesarias para el mejor cumplimiento de la presente ley y su reglamento.

**La importación de mercancías almacenadas en la Zona Franca de Tacna y vendidas hasta por un valor FOB máximo de US\$ 2000 (dos mil y 00/100 dólares americanos) puede ser efectuada mediante Despacho Simplificado, independientemente de que la mercancía haya ingresado a la Zona con un valor superior, siempre que la factura emitida por el usuario de la ZOFRATACNA ampare una sola transacción comercial, sin perjuicio de efectuarse la valoración aduanera conforme a la normatividad correspondiente.**

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA está facultado para aprobar los procedimientos internos de ingreso, permanencia y salida de mercancías, incluida la salida de bienes a la Zona Comercial en concordancia con la legislación aduanera”.

(Énfasis añadido).



Comercio Exterior, de Economía y Finanzas y de la Producción, para posteriormente, dentro del plazo de sesenta (60) días, la SUNAT proceda en coordinación con la ZOFRATACNA a la actualización de los procedimientos que correspondan, señalando a la letra lo siguiente:

**“PRIMERA. Reglamentación**

*El Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de la Producción reglamentan la presente ley en un plazo no mayor de 180 días. Posteriormente, la SUNAT en coordinación con la ZOFRATACNA actualiza los procedimientos aduaneros correspondientes, aplicando los principios de simplificación, facilitación de las operaciones y eliminación de trámites que obstaculizan el normal desenvolvimiento de la Zona Franca, en un plazo no mayor de 60 días. (...).” (Énfasis añadido).*

En ese sentido, si bien de acuerdo con el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, la ley es exigible desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, salvo disposición expresa de la misma Ley que la posterga en todo o en parte, se evidencia a partir de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30976, la aplicación de sus alcances se encuentra condicionada a la reglamentación que sobre el particular emitan los citados ministerios y la SUNAT para posibilitar su implementación.

En efecto, en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup> el Tribunal Constitucional ha señalado que constituyen normas autoaplicativas aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que la posible afectación al derecho se produce con la sola entrada en vigencia de la norma, pues ésta produce efectos legales inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos. Es decir, que este tipo de normas con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, no siendo necesario la emisión de actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos.

Por el contrario, constituyen normas heteroaplicativas, denominadas también de efectos mediatos, aquellas normas que, luego de su entrada en vigencia, requieren indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para poder ser efectivas. Es decir, la eficacia de este tipo de normas está condicionada a la realización de actos posteriores y concretos de aplicación, como sería por ejemplo el caso de una reglamentación posterior, por ende, la posible afectación del derecho no se presenta con la sola entrada en vigencia de la norma, sino que necesariamente requiere de un acto concreto posterior para su aplicación a casos en concreto.

Tal es el caso de la Ley N° 30976, que en su Primera Disposición Complementaria Final establece la necesidad de la expedición de normas reglamentarias y procedimentales, por lo que teniendo en cuenta que hasta la fecha dichas normas complementarias no han sido expedidas, podemos concluir que lo señalado en la séptima disposición complementaria final de la Ley N° 30976, no se encuentra aún en vigencia.

Lo antes señalado resulta además lógico, considerando que de conformidad con lo dispuesto en el literal I) del rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.23, la nacionalización de las mercancías procedentes de la ZOFRATACNA se efectúa bajo los procedimientos de Importación para el consumo o en su caso el de despacho simplificado<sup>5</sup>, los mismos que exigen para la consignación de mercancías en una DAM, que éstas se encuentren consignadas en un solo manifiesto de carga.

<sup>4</sup> STC N° 1314-2000-AA-TC, STC N° 505-2000-AA-TC, STC N° 0830-2000-AA-TC y STC N° 2670-2002-AA-TC.

<sup>5</sup> *I. Salida de mercancías de la ZOFRATACNA al resto del territorio nacional.*

(...)



Así, lo establece el numeral 12 del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.01 vigente, al señalar como requisito para la destinación aduanera, que las mercancías amparadas en una declaración cumplan con los siguientes requisitos:

***Requisitos de las mercancías para su destinación aduanera***

12. *Las mercancías amparadas en una declaración deben cumplir con los siguientes requisitos:*
- a) *Corresponder a un solo consignatario y,*
  - b) ***Estar consignadas en un solo manifiesto de carga.***

**IV. CONCLUSIÓN.**

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro Análisis del presente informe, podemos concluir que si bien la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30976 está vigente, su eficacia se encuentra condicionada a la aprobación de las normas reglamentarias y procedimentales señaladas en la primera disposición complementaria final de la ley en mención que posibiliten su aplicación.

Callao, 03 MAR. 2020

  
.....  
**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
INTENDENTE NACIONAL (e)  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc  
CA0062-2020

---

2. La nacionalización de mercancías provenientes del exterior que no han sido sometidas a ningún proceso de transformación o reparación en la ZOFRATACNA se realiza conforme a los Procedimientos Importación para el Consumo INTA-PG.01-A o Despacho Simplificado de Importación INTA-PE.01.01, según corresponda.

**MEMORANDUM N° 60 2020-SUNAT-340000**

140

**A** : **JAIME IVAN ROJAS VALERA**  
Intendente de la Aduana de Tacna

**DE** : **CARMELA PFLUCKER**  
intendente Nacional Jurídico Aduanera (e)

**ASUNTO** : Vigencia de la séptima disposición complementaria final de la Ley N° 30976.

**REFERENCIA** : Memorándum Electrónico N° 0048-2020-3G0150

**FECHA** : Callao, 03 MAR. 2020

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta sobre la vigencia de la séptima disposición complementaria final de la Ley N° 30976, Ley que modificó la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna (ZOFRATACNA).

Al respecto, esta intendencia ha emitido el Informe N° 42 -2020-SUNAT-340000, a través del cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

  
**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
INTENDENTE NACIONAL (e)  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT		
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS		
DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS		
MENAJERIA SEDE CHUCUITO		
03 MAR. 2020		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
1291	15:35	

CA0062-2020  
CPM/FNM/joc